Ley Nº 525, sobre la Cruz Roja Dominicana.— G. O. Nº 6043, del 2 de Marzo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE LA CRUZ ROJA DOMINICANA

NUMERO 525.

CAPITULO I.

Disposiciones fundamentales

Art. 1.— La Cruz Roja Dominicana establecida con los auspicios del Gobierno de la República, constituye una institución oficial del Estado, para los servicios de auxilios y asistencia pública de conformidad con las convenciones del 22 de agosto de 1864 y del 6 de julio de 1906, de Ginebra, con los Estatutos de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, fundada el 5 de mayo de 1919 y la presente ley.

Art. 2.— La Cruz Roja gozará en tiempos de guerra como en tiempos de paz, de franquicia postal y telegráfica para el mejor cumplimiento de su altruista finalidad.

Art. 3.— El Presidente de la República y Benefactor de la Patria, Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, queda investido con la calidad de Presidente de Honor de la Cruz Roja Nacional Dominicana.

Párrafo.— El Presidente de la República, en caso de calamidad pública, podrá asumir de pleno derecho la dirección efectiva de la mencionada institución.

Art. 4.— La bandera de la institución es: la Cruz Roja en fondo blanco; su lema: "SUFFERENTES DILIGERE ET MEDERI" (Amor y ayuda a los que sufren); su escudo: encima de dos banderas nacionales entrelazadas: en campo blanco, la cruz roja; debajo, el lema: "Sufferentes Diligere et Mederi".

Párrafo.— Los actos de irreverencia que se cometan con la bandera y con el escudo de la Cruz Roja serán sancionados con la pena de cinco pesos de multa o cinco días de prisión.

Art. 5.— La Cruz Roja Dominicana tiene como objeto esencial:

a) Establecer escuelas de enfermeras para todos los servicios médicos;

b) Proveer el auxilio y protección de enfermos y de heridos del ejército y de la población civil, de conformidad con lo establecido en las convenciones de Ginebra referidas en el artículo primero de esta ley;

c) Trabajar por el alivio de los sufrimientos y la difusión de la práctica de primeros auxilios;

d) Aliviar los sufrimientos ocasionados por la peste, el hambre, el fuego, las inundaciones, los terremotos, los ciclones y otras calamidades;

e) Establecer servicios de ambulancia y de primeros auxilios;

f) Perfeccionamiento del material de socorro y de transporte de heridos, y su adquisición de acuerdo con el Gobierno;

g) Estudio de la organización de enfermerías y hospitales de sangre, y la instalación de estos establecimientos con el material adecuado para su funcionamiento;

h) Escogimiento e instrucción del personal voluntario para el servicio de hospitales y enfermerías;

i) Promover el sentimiento público en favor de los heridos y enfermos entre los cambatientes por medio de conferencias, reuniones y publicaciones;

j) Estudiar las legislaciones extranjeras relativas a la guerra y los progresos científico respecto al tratamiento de heridos, para informar al Gobierno con fines de reforma de las prácticas vigentes y la adaptación de otras que sean convenientes;

k) Velar por la fiel observancia de la Convención de Ginebra y denunciar las transgresiones que conozca, y especialmente, los abusos que se cometan con la insignia de la Cruz Roja;

l) Instalar bibliotecas y exposiciones relativas a la institución;

m) Reunir los datos indicativos de los recursos del territorio para la atención en gran escala, por causa de guerra o de calamidad pública, de heridos, o enfermos, o damnificados;

n) Preparar sus miembros para los servicios de Sanidad Militar;

o) Suministrar asistencia y protección a los heridos del ejército enemigo que sean recogidos en el campo de batalla.

Art. 6.— Por disposición del Poder Ejecutivo estos servicios podrán extenderse más allá del territorio nacional.

Art. 7.— En colaboración con el Cuerpo Médico del Ejército Nacional, la Cruz Roja Dominicana asistirá a los enfermos y heridos en tiempo de guerra, de conformidad con los términos del Artículo 10 de la Convención de Ginebra de 1906. Siempre que el Gobierno no se oponga a ello, se encargará de la identificación e inhumación de los muertos, transporte de heridos, de la desinfección de los campos de batalla, de la transmisión de informes y de correspondencia a las familias de los militares, situar depósitos de materiales sanitarios y otros servicios análogos encomendados por las autoridades competentes. o por propia iniciativa, pero con la autorización correspondiente.

Art. 8.— Se estima como deber cívico y humanitario el enrolamiento anual de todos los empleados y funcionarios públicos en la Cruz Roja Dominicana.

Art. 9.— Los jefes de misiones diplomáticas de la República, tienen la investidura de Delegados de la Cruz Roja Dominicana ante las sociedades de Cruz Roja extranjeras.

Art. 10.— La Cruz Roja Dominicana tendrá capacidad para adquirir bienes y constituir su propio patrimonio, pero no podrá enajenar los inmuebles de su propiedad sin autorización del Congreso Nacional, obtenida por mediación del Poder Ejecutivo.

Art. 11.— La Cruz Roja Dominicana dispondrá de insignias de honor para galardonar los servicios beneméritos de caridad pública y asistencia social. Estas insignias serán otorgadas de conformidad con la ley que crea la Orden de Honor y Mérito y de los Reglamentos de su funcionamiento.

CAPITULO II.

De los organismos de la Cruz Roja

Art. 12.—La Cruz Roja Dominicana es una institución bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, pero en tiempos de guerra, de acuerdo con las convenciones de Ginebra del 22 de agosto de 1864, del 6 de julio de 1906 y con los Estatutos de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, fundada el 5 de mayo de 1919, estará bajo el control del Comando del Ejército Nacional en lo que concierne a los servi-

cios siguientes: asistencia de heridos en los campos de batalla y en los hospitales de sangre; conducción de heridos y de cadáveres del campo de batalla; establecimiento de normas de higiene militar y de profixalis de militares y de civiles, auxlios de damnificados por la guerra; adoptar providencias de salvamentos; ayudar al desalojo de ciudades y cooperar en todas las emergencias de la guerra que a juicio del Alto Comando requieran la intervención de los servicios de la Cruz Roja.

Art. 13.— La Cruz Roja Dominicana estará dirigida por un Consejo Superior Directivo cuyos miembros son designados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.— El Consejo Superior Directivo estará integrado por: un Presidente Director; un Secretario General; un Tesorero General y cuatro Miembros Asesores.

Párrafo II.— El Presidente Director, el Secretario General y el Tesorero General podrán disfrutar de sueldos si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo III.— De los cuatro miembros asesores, uno deberá pertenecer al Cuerpo Médico del Ejército Nacional.

Párrafo IV.— En caso de ausencia temporal del Presidente del Consejo Superior Directivo, lo sustituirá temporalmente el Secretario General de la institución.

Art. 14.— El Consejo Superior Directivo tendrá su sede en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

Art. 15.— En cada una de las cabeceras de Provincia funcionará un Consejo Provincial, constituído de un Presidente y tres Miembros Asesores.

Párrafo I.— Estos miembros serán nombrados por el Consejo Superior Directivo y de ellos uno será nominalmente el sustituto del Presidente, otro Secretario y el otro Tesorero.

Párrafo II.— Los Presidentes de los Consejos Provinciales, de las Ramas Femeninas y de la Cruz Roja Juvenil durarán en sus funciones un año y no podrán ser reelectos para dos períodos sucesivos.

Disposición transitoria.— Los Presidentes de Consejos Provinciales, de las Ramas Femeninas y de la Cruz Roja Ju-

venil que tuviesen más de dos años en el ejercicio de sus respectivos cargos cesarán en sus funciones tan pronto se promulgue esta ley.

Párrafo III.—Los miembros de los Consejos Comunales, que serán cuatro, serán designados por el Presidente del Consejo Superior Directivo, de la nómina que para esta designación le remita el Presidente del Consejo Provincial.

CAPITULO III

Atribuciones del Consejo Superior Directivo

Art. 16.—Son atribuciones del Consejo Superior Directivo:

a) Celebrar por lo menos una sesión por mes.

b) Dictar las providencias necesarias para el fiel cumplimiento de los fines de la institución, enumerados en los artículos 4, 5 y 6.

c) Autorizar al Presidente del Consejo Superior Directivo a formar Ramas Femeninas Juveniles y cualesquiera otros organismos que presten servicios considerados como auxiliares de la Cruz Roja. Estos organismos funcionarán de acuerdo con los reglamentos que prepare al efecto el Consejo Superior Directivo.

d) Disponer y autorizar la celebración de actos para colecta de fondos y solicitar óbolos y cuotas para el cumplimiento de los fines de la institución.

e) Hacer el presupuesto anual de ingresos y egresos de la institución.

f) Someter a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, el presupuesto, para la aprobación del Poder Ejecutivo.

g) Hacer cumplir todas las disposiciones legales relativas al funcionamiento de los servicios de la Cruz Roja.

h) Dictar las disposiciones, las instrucciones y reglamentaciones de orden interior que fueren menester para el buen funcionamiento de la institución.

i) Remitir, para fines de estadística, un informe trimestral y otro anual de los servicios realizados, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

j) Rendir los informes que le fueren solicitados por el Poder Ejecutivo, por la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, y por la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

k) Celebrar en Ciudad Trujillo una Convención de Delega-

dos de las Juntas Provinciales de la Cruz Roja Dominicana, para conocer de los asuntos que conciernan al interés general de la institución. Se fija como fecha para la celebración de esta convención, el Día Panamericano de la Salud.

l) Aprobar las disposiciones de emergencia dictadas por el Presidente Director en caso de calamidad pública, en tiempo de paz o de guerra y todas las providencias que dicte para regularizar el servicio.

m) Establecer el régimen, el horario, el plan y los programas a los cuales ha de ajustarse la docencia de la Escuela de Enfermeras.

n) Establecer la equivalencia de materias para fines de inscripción y de expedición de diplomas.

o) Fijar la fecha y el horario de los exámenes completivos.

p) Disponer exámenes de reválida en los casos que juzgue convenientes.

q) Fijar la fecha de la clausura y de la apertura de clases.

CAPITULO IV.

Del Presidente Director

Art. 17.— Son atribuciones del Presidente Director:

a) Convocar el Consejo Superior Directivo y presidir sus deliberaciones.

b) Asumir la representación de la Cruz Roja en todos los actos a que sea invitada la institución.

c) Es el Director de los servicios de Cruz Roja con facultades para disponer y dictar todas las providencias que crea convenientes para el mejor cumplimiento de los fines de la institución.

d) Firmar la correspondencia, conjunta o separadamente con el Secretario General.

e) Firmar los cheques para el pago de las obligaciones de la Cruz Roja Dominicana, conjuntamente con el Tesorero General.

f) Representar la Cruz Roja Dominicana en los actos jurídicos en que ésta sea parte.

CAPITULO V.

De los Miembros Asesores

Art. 18.— Son atribuciones de los Miembros Asesores:

a) Concurrir a las convocatorias que les haga el Presidente Director del Consejo Superior Directivo.

b) Emitir su opinión y dar sus consejos acerca de todos los asuntos que les fueren sometidos.

c) Cumplir los encargos y las comisiones que les encomiende el Presidente y Director en su condición de Director del Consejo Superior Directivo.

CAPITULO VI.

Del Secretario General

Art. 19.— Son atribuciones del Secretario General:

a) Levantar las actas de las sesiones y de los acuerdos del Consejo Superior Directivo.

b) Velar por el buen funcionamiento y orden interno de la oficina

c) Cumplir las instrucciones que le sean dadas por el Presidente

d) Redactar la correspondencia y firmarla conjuntamente con el Presidente

e) Redactar todos los informes que tenga que rendir la Cruz Roja Dominicana.

f) Redactar y preparar todo lo concerniente a las publicaciones de la Cruz Roja; revistas, boletines, folletos, radiofusiones etc.

CAPITULO VII.

De la Tesorería General y del Tesoro

Art. 20.— La Tesorería General administrará las recaudaciones que se hagan para el funcionamiento de la Cruz Roja.

Párrafo I.— Las Juntas Provinciales y Comunales creadas, y otras ramas dependientes de la Cruz Roja Dominicana, remitirán por la vía del Presidente del Consejo a la Tesorería General todos los fondos recaudados.

Párrafo II.— El Tesorero General llevará la contabilidad

general de la Cruz Roja Dominicana y una contabilidad especial para cada uno de los organismos cuyos fondos administra, así como de los fondos que se apropien extraordinariamente para la Orden de Honor y Mérito como institución particular de la Cruz Roja y de cualquier otro organismo dependiente que se establezca.

Párrafo III.— El Presidente Director dispondrá, después de haber oído el Consejo Superior Directivo, el tanto por ciento de las recaudaciones provinciales o comunales que deba ser atribuído a estos organismos para su funcionamiento en sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo IV.— Para poder disponer del tanto por ciento a que se refiere el párrafo anterior, o de los fondos pertenecientes a otras ramas de la Cruz Roja Dominicana, los cuales estarán depositados en la Tesorería General, estos organismos deben previamente remitir al Presidente del Consejo Superior Directivo el presupuesto de gastos y atenciones de sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo V.— Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Tesorería expediá cheques ajustados a los presupuestos preparados por estos organismos, previamente autorizados por el Presidente del Consejo Superior Directivo.

Párrafo VI.— Los gastos ocasionados con cargo a estos presupuestos, deben ser justificados por comprobantes en cuadruplicados y autorizada la expedición de los mismos por el Presidente del Consejo Superior Directivo.

Art. 21.— Todas las erogaciones que haga la Tesorería General para dar cumplimiento a disposiciones del Presidente del Consejo Superior Directivo o a solicitudes de fondos de los organismos subalternos de que es ella administradora o depositaria, deben hacerse por cheques firmados por el Presidente Director y el Tesorero General.

Art. 22.— El Presidente Director de la Cruz Roja Dominicana tendrá la supervigilancia de la Tesorería General y el control de las operaciones que en ella se efectúen en su calidad de Director de todos los servicios de la institución.

Art. 23.— El Tesorero preparará los informes que conciernan a la contabilidad y a las propiedades de la Cruz Roja

que se le soliciten, siendo personalmente responsable de la veracidad de los referidos informes.

Art. 24.— Tendrá bajo custodia los títulos de propiedad y todo el material del Stock de Cruz Roja bajo su estricta responsabilidad.

Art. 25.— Preparará anualmente el inventario de los muebles e inmuebles de la Cruz Roja asesorado por el empleado del servicio que designe el Presidente Director de la Cruz Roja.

Art. 26.— Llevará la contabilidad del ingreso por concepto del servicio de ambulancias.

Art. 27.— Preparará anualmente el proyecto del presupuesto de ingresos y egresos de la Cruz Roja, a fin de que el Consejo Superior Directivo lo tome como base para la adopción del presupuesto definitivo del servicio de Cruz Roja.

Art. 28.— El control del combustible y el material rodante estará a cargo de la persona que tenga a su cargo el servicio de ambulancias y será personalmente responsable ante el Presidente de las irregularidades que se cometan en el uso de esos artículos.

CAPITULO VIII

De los Ingresos

Art. 29.— Constituyen ingresos de la Cruz Roja Dominicana:

a) Las duodécimas de la subvención anual que le asigne el Estado como ayuda para cubrir su presupuesto.

b) Las cuotas ordinarias o extraordinarias de sus miembros.

c) Las donaciones de individuos o instituciones particulares.

d) El producto de los actos que se celebren con el fin de recaudar fondos para su sostenimiento.

e) El producido de los servicios previstos en los Capítulos X y XI de la presente ley.

Art. 30.— El cincuenta por ciento de los ingresos anuales consignados en los apartados (b), (c) y (d) del artículo 29 de-

be destinarse a la formación del fondo de emergencia de la institución. De este fondo no se puede disponer sino por disposición especial del Poder Ejecutivo para atender a necesidades extraordinarias que no hayan podido ser previstas al prepararse el presupuesto del año, tales como la reparación de estragos causados por ciclones, terremotos, inundaciones, epidemias, incendios, servicios de asistencia social urgente, o para remediar el desequilibrio inminente del presupuesto debido a un descenso justificadamente imprevisto de los ingresos.

Art. 31.— Los fondos de la Cruz Roja Dominicana deben ser depositados en el Banco del Gobierno Dominicano, y no podrán ser retirados sino por medio de cheques firmados por el Presidente y el Tesorero conjuntamente.

Art. 32.— Las cuentas y fondos de la institución serán examinadas mensualmente por el Contralor y Auditor General de la República, debiendo este funcionario rendirle un informe al Honorable Señor Presidente de la República.

CAPITULO IX

De la Administración General

Art. 33.— El Consejo Superior Directivo deberá someter por la vía de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública al Poder Ejecutivo, para su aprobación, cualquier iniciativa o proyecto que no esté expresamente previsto en esta ley.

Art. 34.— Debe obtenerse la aprobación del Poder Ejecutivo para la celebración de contratos de compra, o construcción de inmuebles en que sea parte la Cruz Roja Dominicana.

CAPITULO X.

Del Servicio de Ambulancias

Art. 35.— La Cruz Roja prestará gratuitamente los servicios de ambulancias y de primeros auxilios:

a) A los miembros del Ejército y de la Armada en tiempos de paz y de guerra.

b) A los heridos civiles en caso de guerra sin distinción de nacionalidad, de religión ni de divisas políticas.

c) A los enfermos e indigentes en caso de epidemia o de

cualquier calamidad pública, como incendios, ciclones, terremotos, inundación.

d) A los que sufran lesiones, en accidentes de tránsito terrestre o de navegación aérea o marítima.

e) En los de tumultos ocurridos en la vía pública y de los cuales resulten personas lesionadas.

f) En las paradas escolares y demás actos oficiales que impliquen aglomeración de personas, previa solicitud de la Secretaría de Estado correspondiente o del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 36.— Las ambulancias no podrán prestar servicios para la conducción de tuberculosos, leprosos ni de personas atacadas de enfermedades contagiosas.

Art. 37.— Para el transporte de enfermos y de heridos a los hospitales y a las casas de beneficencia, que sea solicitado por las autoridades del Gobierno Dominicano, solamente se pagará el precio del combustible necesario.

Art. 38.— El servicio privado de ambulancia, o sea el prestado a particulares, cuando éstos lo requieran, estará sujeto a la siguiente

T A R I F A :

a) Por transporte de uno a cien kilómetros a razón de $0.08 el kilómetro.

b) Por transporte de más de cien kilómetros a razón de $0.04 el kilómetro, después de los primeros cien kilómetros.

Párrafo I.— Se fija como precio mínimo para el transporte dentro de la zona urbana, la suma de $3.00.

Párrafo II.— Si el servicio es realizado fuera de la zona urbana será deber de la persona que lo solicite el pago de la dieta del conductor de la ambulancia, cuya dieta se fija en la suma de $1.00 por cada día.

Párrafo III.— Para los fines de aplicación de esta Tarifa deberá entenderse que en los transportes fuera de la zona urbana se cobrará el kilometraje que recorra la ambulancia tanto a la ida como a la vuelta.

Párrafo IV.— El pago mínimo por transporte fuera de la zona urbana será de $2.50.

CAPITULO XI.

Del Servicio Funerario de Ambulancias.

Art. 39.— El servicio de ambulancias, para el traslado de personas fallecidas, de la Cruz Roja Dominicana, es público o privado.

Art. 40.— El servicio de ambulancia público será gratuito en los casos siguientes:

a) En los de calamidades públicas causadas por huracanes, epidemias. terremotos y otros sucesos de la misma naturaleza;

b) En los de huelga y accidentes fatales de obreros;

c) En los casos fatales de tumultos ocurridos en la vía pública;

Art. 41.— El servicio privado de ambulancia o sea el prestado a particulares y en éstos están incluídos Hospitales y Casas de Beneficencia del Estado, cuando éstos lo requieran estará sujeto a la siguiente tarifa:

a) Por transporte de personas fallecidas de uno a treinta kilómetros a razón de $0.15 el kilómetro;

b) Por transporte de 31 a 100 kilómetros a razón de $0.10 el kilómetro;

c) Por transporte de más de 100 kilómetros a razón de $0.05 el kilómetro.

Párrafo I.— Se fija como precio mínimo para todo transporte dentro de la zona urbana, la suma de $2.50.

Párrafo II.— Si el servicio es realizado fuera de la zona urbana estará a cargo de la persona que lo solicite el pago de la dieta del conductor de la ambulancia, que se fija en la suma de $1.00 por cada día.

Párrafo III.— Para los fines de aplicación de la presente tarifa, deberá entenderse que en los transportes fuera de la zona urbana se cobrará el kilometraje que recorra la ambulancia tanto a la ida como a la vuelta.

Párrafo IV.— El pago mínimo por transporte fuera de la zona urbana será de $2.50.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Art. 42.— Los derechos especificados en los artículos 38 y 41 serán percibidos por los tesoreros provinciales de la Cruz Roja y remesados por conducto de los Presidentes de los Consejos Provinciales a la Tesorería General de la institución, para los fines legales.

Art. 43.— Los miembros de la Cruz Roja Dominicana que hayan satisfecho su último enrolamiento gozarán de un 50% de descuento de los pagos de los tipos de las tarifas.

Art. 44.— Los valores recaudados por concepto del servicio de ambulancia ingresarán en los fondos de la Cruz Roja Dominicana en un capítulo especializado del presupuesto de la misma y se aplicarán especialmente al pago del chófer, a reparaciones, mejoras y sostenimiento del vehículo o de los vehículos que están destinados a dichos servicios.

Art. 45.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 648, del 15 de febrero de 1934, el Reglamento Nº 90, del 2 de diciembre de 1938, y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Inde-

pendencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 526, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Lic. Miguel Antonio Olavarrieta Pérez, como Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en los E. U. de Venezuela.— G. O. Nº 6046, del 6 de Marzo de 1944.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 526.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Licdo. Miguel Antonio Olavarrieta Pérez, como Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en los Estados Unidos de Venezuela.